



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
jprmpaljordan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jordán Sube (S), junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: RESOLUCIÓN DE PROMESA DE
COMPRAVENTA
DEMANDANTES: PEDRO JOSÉ CUEVAS ORTIZ (Q.E.P.D.)
representado por CARLOS ANDRÉS CUEVAS
ORTIZ y otro
DEMANDADO: ORLANDO ORTIZ SARMIENTO
RADICADO: 68-370-40-89-001-2021-00008-00

Advierte este Despacho que fue subsanada en tiempo la demanda, la cual cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., siendo procedente su admisión, debiendo señalarse que este Juzgado es competente para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia mediante providencia de mayo veintiséis (26) del presente año.

De conformidad con lo solicitado en la demanda, para que tenga lugar la medida cautelar de inscripción de la misma sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.319-7196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (S), y como quiera que el artículo 592 del C.G.P. no incluye al proceso de resolución de contrato dentro de los procesos en que debe ordenarse de oficio esta cautela, habrá de prestarse caución otorgada por compañía de seguros, en la cuantía establecida en el numeral 2º del artículo 590 del estatuto

procedimental en cita, esto es, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000), equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas. En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 603 del C.G.P., esta caución deberá prestarse en el término de diez (10) días.

Encontrándose publicada en el Diario Oficial No.52.064 de junio 13 del presente año, la Ley 2213 de 2022 en su carácter de norma procedimental, de orden público e inmediato cumplimiento, es aplicable al presente asunto desde esta actuación (art.624 C.G.P.).

Acorde con lo previsto en el inc.2º del art.3º de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que en el expediente obra el correo electrónico del apoderado del señor ORLANDO ORTIZ SARMIENTO, se dispondrá la notificación del demandado a través de dicho canal digital.

Al presente asunto corresponde el trámite del proceso verbal sumario, dada la cuantía del mismo (art.390 C.G.P.).

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Jordán Sube (S)**,

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia mediante providencia de mayo veintiséis (26) del presente año.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción resolutoria promueven, mediante apoderada, los señores CARLOS ANDRES CUEVAS ORTIZ y CESAR AUGUSTO CUEVAS ORTIZ, quienes concurren en representación del señor PEDRO JOSÉ CUEVAS ORTIZ (Q.E.P.D.) (arts.1008 y 1155 C.C.), en contra del señor ORLANDO ORTIZ SARMIENTO.

Al presente asunto corresponde el trámite del proceso verbal sumario, dada la cuantía del mismo (art.390 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR este auto al demandado en forma personal corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días (art.391 C.G.P.). Lo anterior, con sujeción a lo previsto en el art.8° de la Ley 2213 de 2022, actuación a la cual deberá acompañarse el traslado de la demanda y sus anexos. Por secretaría elabórese el oficio remisorio de la providencia que se notifica, de la demanda y sus anexos, junto con el acta de notificación personal del caso.

Acorde con lo previsto en el num.3° del art.291 del C.G.P., corresponde a la parte actora realizar la remisión del mensaje de datos, para lo cual deberá atender a lo dispuesto en el parágrafo 3° del art.8° de la Ley 2213 de 2022, que se transcribe:

“(...) PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo, a la franquicia postal. (...)”

Una vez cumplida la carga de remisión de la notificación en cabeza de la parte actora, la misma deberá allegar las certificaciones que emita el servicio de correo electrónico postal, en las cuales deberá constar si el iniciador recepciona acuse de recibo, o el medio por el cual se acredite el acceso del destinatario al mensaje.

Conforme a lo dispuesto en el inc.3° del art.8° de la Ley 2213 de 2022, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

CUARTO: Para los fines de la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar, en el término de diez (10) días, caución otorgada por compañía de seguros en la cuantía establecida en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., esto es, por la suma de

DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000), equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas.

QUINTO: Requerir a las partes para que en todas sus actuaciones observen las previsiones del art.3° de la Ley 2213 de 2022, que se transcribe:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (subrayas agregadas)

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS

JUEZ

Firmado Por:

Edgar Orlando Amaya Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Jordan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oba1c913047235f252cc7282e1afaaabdb366ba2e6175a36450e1622e023eb99**

Documento generado en 17/06/2022 05:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>